



CHIHUAHUA, CHIH, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,  
DÉCIMA TERCERA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA.**

**Magistrada Presidenta**

Buenas tardes, damos inicio a esta sesión jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con treinta y tres minutos del jueves cuatro de noviembre se declara formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Así mismo se anuncia el retiro del expediente JCA 15/2020-3, para posterior estudio.

Para el desahogo de los puntos del orden del día, solicito al Secretario General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

**Secretario General**

Buenas tardes, con el permiso del Pleno, como lo indica Magistrada Presidenta procedo al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Presente.

**Secretario General**



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

A continuación, se solicita por favor al Secretario General dar la lectura del orden del día con la modificación anunciada.

**Secretario General**

Como se instruye por la Presidenta procedo a la lectura del orden del día respecto del análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente en los siguientes expedientes.

**Orden del día**

**De la Ponencia Tres:**

**1. E 075/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ENEDINO SÁENZ ACOSTA V/S PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**2. E 084/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** CARLOS MARTÍN CASTILLO RAMÍREZ V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.



**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**3. 093/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTRATACIONES PÚBLICAS Y; EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**4. E 171/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** CCN TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V. V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, INSPECTOR JOEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, ADSCRITO A LA MISMA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**5. E 177/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PARTES:** ATHER PROCESOS S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**De la Ponencia Uno:**

**6. 142/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** RICO PROMOSTAR S.A. DE C.V. VS SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**7. 199/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** GERARDO VILLEGAS MADRILES VS SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.



**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**8. 208/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** CLAUDIA IVONNE GONZÁLEZ COTA, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR C. Y. R. G. VS PENSIONES CIVILES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**9. 289/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** ALONSO MOLINA ORDOÑEZ Y MARIBEL GALINDO MUÑIZ VS DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ.

**RESOLUCIÓN: INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA**

**10. 340/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** ROSA ADRIANA PAVÓN HERNÁNDEZ VS DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD.

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**11. 022/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** OTTO STEGE MUÑOZ VS TESORERÍA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**12. 058/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** FROYLAN ARMENTA ALCARAZ VS SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO.

**RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA**

**13. 100/2021-1-II JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**PARTES:** STAR MÉDICA S.A. DE C.V VS FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIH.

**RESOLUCIÓN:** RECURSO DE RECLAMACIÓN

**14. 157/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PARTES:** RAFAEL FABÍAN VERGARA ROJAS VS DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN:** SENTENCIA DEFINITIVA

**De la Ponencia Dos:**

**15. E 002/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:** H.A.F.M

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

Son los asuntos enlistados para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación con el orden del día.

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Fíjese que yo me gustaría tener un poco más de tiempo no termine de revisar, hay un expediente en particular que creo que tiene cierto grado de complejidad y puede tener varias aristas, me refiero al 157/2021-1.

**Magistrada Presidenta**

Perdón Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿No se escucha?

**Magistrada Presidenta**

No, discúlpeme que lo interrumpa, error mío, ese también se va a retirar.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Ah ok.

**Magistrada Presidenta**

Discúlpeme Secretario se me fue.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Ah ok, que bueno para analizarlo, que bueno, gracias.

**Magistrada Presidenta**

Se retira ese y el 15, una disculpa, entonces con esa modificación del retiro del 15 y del 157, se consulta con las Magistraturas si están de acuerdo con el orden del día.

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye por la Presidencia se somete a votación el orden del día con los cambios que se anunciaron, por lo que solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**



Yo a favor con las modificaciones de bajar los dos asuntos esos que se hizo referencia para un análisis en una sesión posterior, es cuánto.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el orden del día modificado.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el orden del día con las modificaciones propuestas fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Continuando con el desarrollo del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso, a dictar la resolución correspondiente al expediente 075/2021-3, Enedino Sáenz Acosta contra la Presidenta Municipal de Chihuahua, se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón se sirva dar cuenta del proyecto que pone a consulta del Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero me permito, a la vez requerir a la licenciada Selene Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a mi Ponencia, tenga bien rendir la cuenta del proyecto que se propone.



**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado, muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 075/2021-3, en el cual el acto impugnado es la resolución de responsabilidad administrativa dictada dentro del expediente 2019/OIC/PRES001, de primero de marzo de dos mil veintiuno.

En el cual, la parte actora precisó que se violentó en su perjuicio lo estipulado en el artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidad abrogada, toda vez que la facultad de la autoridad demandada para exigir responsabilidad administrativa ya había prescrito.

Derivado de ahí, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que atentos a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada se entiende que para efectos del cómputo del plazo de la prescripción, la autoridad demandada tuvo conocimiento de la responsabilidad al momento de la presentación de la denuncia por parte de la Directora del Centro de Atención y Prevención Psicológica del Municipio y no cuando turnó de manera interna dicha investigación al área de responsabilidades.

Por lo que, al tomar en cuenta tal fecha, se observa que ya no se encontraban vigentes las facultades de la autoridad demandada para sancionar, al haberse configurado la prescripción.

Es la cuenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a disposición del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Yo hago uso de la voz Magistrada, con su permiso.

**Magistrada Presidenta**

Adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Se escucha?

Si, yo adelanto mi voto en contra como ha sido criterio de la Ponencia, no estoy de acuerdo con la prescripción a que se alude en el proyecto y en dado caso, en caso del resultado de la votación que resulte aprobado, anuncio voto particular en contra, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye por la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 075/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra en los términos de mi intervención y de acuerdo al resultado anuncio voto particular.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

### Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

### Magistrada Presidenta

A favor.

### Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quien anuncia voto particular.

### Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 075/2021, se determina lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**Primero.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**Segundo.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**Tercero.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.2** de la presente resolución.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día se somete al análisis, discusión y a dictar la resolución del expediente 084/2021-3, Carlos Martín Castillo Ramírez contra la Tesorería Municipal de Chihuahua, por lo



que se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno, adelante Magistrado.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar cuenta con el proyecto al Pleno por favor.

### **Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Como instruye Magistrado.

Con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 084/2021-3, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución determinante del crédito fiscal DC 00676777/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En el primer concepto de impugnación la parte actora señala que el acto impugnado es ilegal ya que no se demuestran las facultades de la Autoridad demandada para determinar un crédito fiscal.

Por lo tanto, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de dicho acto impugnado, toda vez que, de la lectura de los dispositivos legales citados en tal resolución, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado aquellos que le otorguen la competencia material en lo tendiente a determinar un crédito fiscal, como lo es en la especie el impuesto predial y el derecho de alumbrado público.

Es la cuenta, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 084/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 084/2021-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**Primero.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

**Segundo.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

**Tercero.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y dictar la resolución del expediente 093/2021, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y; Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, proyecto que pone a consideración el Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por lo que se solicita de nueva cuenta se sirva por favor dar la cuenta del proyecto, gracias.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso, licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar cuenta al Pleno con el proyecto propuesto.

#### **Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 093/2020-3, en el cual la resolución impugnada es la de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, recaída al expediente P.A.D. 024/2019, emitida por el subsecretario de Asuntos Jurídicos y el Director de Responsabilidades Administrativas a la Secretaría de la Función Pública.

En el presente asunto la parte actora en su concepto de impugnación identificado como séptimo manifestó que se le está aplicando en su perjuicio una

ley abrogada pues la Ley General de Responsabilidades entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto, es la que debería de regular el procedimiento administrativo sancionador del cual derivó el acto impugnado.

En consecuencia, se propone al Pleno declarar fundado el referido concepto de impugnación toda vez que de su estudio se concluye que resulte ilegal el acto impugnado, ya que se originó de un procedimiento sustanciado en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades abrogada, la cual no era aplicable al caso concreto ya que no estaba vigente al momento en que inició el procedimiento.

Sería la cuenta, muchas gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Morales.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Como ha sido criterio de mi Ponencia, anuncio que estoy en contra del proyecto y en caso de que fuera aprobado emitiré voto particular, es cuánto.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

¿Alguna otra observación?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 093/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de la Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Morales Luévano quien anuncia voto particular.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 093/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**Primero.** Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

**Segundo.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

**Tercero.** Se declara la **Nulidad lisa y llana del Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y a dictar la resolución correspondiente al expediente 171/2021-3 juicio contencioso administrativo, CCN Transportación, S.A. de C.V. contra la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, Inspector Joel González Velázquez, adscrito a la misma y Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado gracias.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Paulina Ramírez sírvase a dar cuenta con el proyecto por favor.

#### **Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Gracias Magistrado.

Buenas tardes a todas y todos, en acato a la instrucción procedo a dar cuenta en el expediente 171/2021-3, en el cual el acto impugnado es la boleta de infracción con folio 17517, de trece de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

La actora plantea en esencia, que el acto impugnado es ilegal ya que se determinó el peso del vehículo con base en tickets de báscula y no así en la carta porte como prevé el artículo quinto transitorio del Reglamento de Pesos y Dimensiones.

Refiere que no plasmó su firma autógrafa en el acto impugnado y que se omitió considerar la individualización al momento de fijar la multa.

Las causales que hace valer la autoridad demandada consisten en las fracciones I y VI del artículo 9 de la ley, relativas al principio de definitividad y falta de interés jurídico de la actora las cuales se propone a ese Pleno declarar infundadas.

La propuesta de resolución que se propone al Honorable Pleno es:

Que derivado del análisis oficioso de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la boleta impugnada, se declare la nulidad lisa y llana de ese acto toda vez que la autoridad emisora fundó su competencia en la Ley de Transporte abrogada, cuando en los hechos, y por su temporalidad, debió aplicar la ley vigente.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados muchas gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 171/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

#### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de esta Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 171/2021-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**Primero.** Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada** por los motivos y fundamentos expuestos en los apartados **5.3.1.1** y **5.3.1.2**, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.

**Segundo.** La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

**Tercero.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se condena a las **Autoridades demandadas** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquella hizo la **Parte actora**.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal**, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 177/2021 juicio contencioso administrativo, Ather Procesos S.A. de C.V. contra el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que propone al Pleno, gracias Magistrado.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A usted Magistrada Presidenta, con su permiso y el de mi compañero, licenciada Selene Rodríguez dé cuenta con el proyecto por favor.

#### **Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres**

Como indica Magistrado.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 177/2021-3, en el cual el acto impugnado es la resolución dictada dentro del expediente administrativo P.C.I. 495/2019 de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente asunto la autoridad demandada planteo la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa relativa al principio de definitividad, la cual se califica de infundada.

En el presente asunto la litis se circunscribe a determinar si el acto impugnado se encuentra, o no, debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

Es así que derivado del estudio oficioso a la competencia de la autoridad demandada, por ser cuestión de estudio preferencial, se propone al Pleno resolver en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que no se plasmaron los fundamentos legales de la competencia material y territorial de la autoridad emisora para verificar y sancionar por los motivos expuestos en la resolución, ya que se advirtió, que dichas facultades corresponden a la autoridad municipal.

Es la cuenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución del expediente 177/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Es propuesta de la Ponencia.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



### Magistrada Presidenta

A favor.

### Secretario General

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

### Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 177/2021-3, se resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

**Primero.** Es **infundada** la **causal de improcedencia** planteada por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **6.3.1** de este fallo, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio;**

**Segundo.** Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal:

**Tercero.** La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

**Cuarto.** Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado**, en los términos precisados en el apartado **6.3.2.** del presente fallo.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

**Publíquese** mediante lista autorizada en los estrados del **Tribunal;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 142, Rico Promostar S.A. de C.V. Secretaría de la Función Pública, se solicita por favor al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto

de resolución que pone a consideración del Pleno la Ponencia Uno, adelante Secretario, muchas gracias.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Claro que sí, gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se da cuenta del citado proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del expediente 142/2020-1 de la demanda promovida por Rico Promostar S.A. de C.V. en contra de una resolución dictada dentro de un expediente administrativo por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, mediante la cual resolvió la inconformidad promovida contra el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado, por actos derivados de una licitación pública y contra el fallo adjudicatorio que fue favorable a la tercera interesada en este juicio, donde la resolución a la inconformidad es el acto impugnado, y el fallo adjudicatorio es la resolución recurrida.

Al concluir que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, porque si bien el acto impugnado está consumado, dicha consumación no se ha materializado de manera irreparable, considerando que dicha reparación física y material no es imposible, pues en caso de que el acto se concluyera es ilegal, la autoridad podría indemnizar al actor.

Por tal motivo, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación, mismos que se invocarán de forma general por economía, y al ser reiterados en varias partes de la demanda, donde la parte actora sostiene, que la adjudicada, es decir, la tercera interesada debió haber sido descalificada de la licitación porque no cumplió con diversos requisitos, los cuales son de forma.

Señala también que todas las empresas participantes, que no fueron adjudicadas incumplieron con requisitos, que también se destaca son de forma.

Alega la actora que en su escrito de inconformidad que negó lisa y llanamente que las propuestas presentadas por las diversas empresas participantes

hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos de las bases de licitación, y que la autoridad demandada no acreditó que dichas propuestas presentadas hayan cumplido con los mismos.

Señala también que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales por que las muestras telas o prendas fueron destructivas, y así como en lo referente a la falta de desahogo y procedencia de la prueba pericial en ingeniería textil en confección, por lo que no existe causa que justifique la destrucción de dichas muestras para su análisis.

Aduce además que no se le notificó un oficio, donde se le informó que las pruebas de laboratorio eran de carácter destructivas, así como los resultados de dichos análisis, negando una exista de ese oficio, su notificación y que se ajustara a derecho.

Alega también que la propia autoridad reconoce expresamente que el informe de resultados presentados por el laboratorio sí contiene errores, y que pudo haber error también en cuanto al resultado de las diversas pruebas practicadas en las muestras presentadas en la licitación.

Por su parte asevera de fondo que si cumplió con los requisitos o especificaciones técnicas de las prendas o muestras exhibidas.

Señala también incongruencia del informe del laboratorio, ya que se duele de no señalar que una de las varias prendas presentadas en la licitación haya incumplido con lo solicitado por las bases de licitación.

Manifiesta que no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia administrativa y que no se debió sobreseer en la parte que así se resolvió la inconformidad, porque los argumentos de la actora no son extemporáneos.

Atribuye también la ilegalidad a la resolución impugnada por que en el proceso licitatorio señala no se estableció con la debida motivación el método de verificación de las propuestas técnicas, porque también no se señala que dichas muestras deberían de ser analizadas por el laboratorio que se designó y también que no existe convicción de que se haya respetado a la cadena de custodia.

Por último, señala que el número de cédula profesional o autorizaciones del coordinador del laboratorio no fue invocado en las documentales expedidas por dicho laboratorio.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima y se propone considerar infundados, infundados por insuficientes e inoperantes los argumentos esgrimidos por la parte accionante, y reconocer la validez tanto de la resolución impugnada que resolvió la inconformidad, como de la recurrida que contiene el fallo adjudicatorio, toda vez que:

Son inoperantes la totalidad de los argumentos enderezados contra las empresas participantes, distintos de la actora, a las que no se les adjudicó la licitación, toda vez que ello no le causa afectación alguna a la actora.

Se propone también declarar infundado donde afirma que con las negativas lisas y llanas vertidas en el sentido de que la tercera interesada que recibió la adjudicación de la licitación cumplió con la totalidad de los requisitos y que, con ello, traslade la carga de la prueba a la autoridad, toda vez que es obligación de la actora acreditar el derecho subjetivo que señala le asiste, y obligación de este Tribunal constatarlo. Aunado a que, como fue resuelto en el Considerando Séptimo, numeral 4 del acto impugnado que resolvió la inconformidad, la demandada señaló punto por punto los requisitos que la tercera interesada observó en la licitación, que hoy la actora negaba, sin haberlo desvirtuado de este juicio.

Además, como las resoluciones impugnadas gozan de la presunción de validez o legalidad, al actor es a quien le corresponde destruirla mediante la demostración del citado derecho subjetivo, y no como lo plantea en el sentido de que la autoridad tenga que acreditar los hechos en sus resoluciones, porque la obligación que tienen las autoridades es la de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 constitucional.

Conclusiones expuestas hasta este momento que se hacen extensivas a la totalidad de los motivos de disenso hechos valer por el actor.

En ese sentido, era menester, por un lado, que la parte actora acreditara que la tercera interesada no era solvente, es decir, que no cumplió con la totalidad de los requisitos legales, económicos y técnicos y correlativamente, que la demandante sí los cumplió u observó en su totalidad, lo cual no es posible acreditarlo mediante negativas.

Es infundado también la propuesta del proyecto, donde indica que no está debidamente fundado y motivado el fallo adjudicatorio al señalar el por qué la propuesta técnica de la actora no cumplió con los requisitos de las bases de licitación, pues contrario a ello la autoridad no razonó dentro del propio acto recurrido en el inciso b) denominado con el nombre de la parte actora, lo cual no fue desvirtuado por la actora en este juicio.

Son inoperantes e infundados los motivos de disenso respecto a que las pruebas fueron destructivas y al consecuente desahogo de la prueba pericial en materia de ingeniería textil en confección, porque ello ya se fue resuelto en la interlocutoria recaída al recurso de reclamación en el sentido de dejar sin materia la pericial en comento.

También se propone declarar infundado el concepto de impugnación donde el actor se duele de que las bases de licitación no señalaron que las pruebas serían destructivas, porque la convocatoria ni las bases de licitación son un acto de molestia, por lo tanto, no pueden provocar afectación a la esfera jurídica del gobernado ni determina su situación jurídica, porque la convocatoria únicamente representa una invitación del Estado para los particulares a fin de concursar en la obtención de un contrato, y tampoco por lo tanto debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación señalados, porque las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, las cuales son de naturaleza contractual, y por ende, los órganos licitantes o convocantes tienen amplia facultad para imponerlas.

Además, no existe fundamento jurídico que obligara a la autoridad a notificar el escrito del laboratorio donde se informa que las pruebas fueron

destruictivas y además el hecho de que se le fuera notificado dicho oficio, no habría cambiado los hechos referentes a que las pruebas serían destructivas.

Igualmente, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que pudo haber error en cuanto a los resultados de las pruebas practicadas a las muestras presentadas, y que lo mismo pudo haber pasado con el resto de las muestras toda vez que no acredita que la totalidad de las muestras hayan cumplido con los requisitos técnicos o especificaciones, ni que los de la empresa adjudicada no. Máxime que el error se refiere a solo una de las varias prendas o muestras, no así respecto a la totalidad de las mismas, considerando además que la licitación fue sobre una partida única.

En cuanto a la cadena de custodia, es infundado toda vez que el actor no lo acreditó y a él le correspondía hacerlo.

Por último, el laboratorio sí cuenta con la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, según constancia que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa contrario a lo aseverado por la parte actora.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Magistrada.

Si tenía una observación nada más que levanté la mano un poquito tarde, una disculpa.

Si, yo adelanto que estoy a favor del proyecto con resolutivos, me voy a apartar de algunas consideraciones, pero si estoy a favor del sentido del mismo, es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye por la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 142/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

No se escucha Magistrado, perdón.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si, con resolutivos, me aparto de algunas de las consideraciones, es cuánto.

**Secretario General**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad, con la aclaración de que el Magistrado Morales se aparta del apartado de consideración de la resolución.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 142/2020-1, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo, pero infundados e inoperantes sus conceptos de impugnación.

**TERCERO.** La parte actora **no** probó su acción, en consecuencia; se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y de la recurrida, las cuales quedaron identificadas en el Resultando Primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la actora por oficio, a la demandada por correo postal, a la tercera interesada. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y a dictar resolución correspondiente al expediente 199/2020, contencioso administrativo, Gerardo Villegas Madriles contra la Secretaría de la Función Pública, se solicita por favor a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente y que propone la Ponencia a mi cargo, adelante Secretaria.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 199/2020-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución de fecha diez de junio de dos mil veinte, emitida por la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, a través de la cual se determina la inhabilitación por diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como una sanción económica por un monto de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos, 00/100 M.N).

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se advirtió que se actualizara alguna causal de improcedencia, se procedió al estudio del asunto.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que faculta a este Órgano a revisar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación y motivación, se procederá al estudio de la resolución conforme a lo siguiente:

De la propia resolución se colige que la autoridad emisora del acto impugnado, al fundar su competencia para imponer la sanción controvertida invocó entre otros los artículos con lo cual se advierte específicamente la normativa que cimienta las atribuciones que señala tiene el Titular de Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública para emitir la resolución que se combate.

No obstante, en el presente caso, con base en las documentales que obran en autos, se advierte que la etapa de investigación relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa que se analiza, se sustanció en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que, es con base en esta Ley que la Dirección General Jurídica de Responsabilidades emitió la resolución impugnada.

Sin embargo, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su decreto de expedición, contempla que los procedimientos administrativos

iniciados antes del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según la disposición aplicable vigente a su inicio.

Por tanto, este Tribunal estima que la autoridad demandada en el presente juicio era incompetente para emitir la resolución recurrida, pues a la fecha en la cual la autoridad dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Entonces, si en el momento en el cual la autoridad inició el procedimiento, ya se encontraba abrogada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, ello hace notorio que la autoridad era incompetente para substanciar y emitir en términos de esa ley la resolución impugnada, de ahí que la autoridad que debió substanciar el procedimiento disciplinario y en su caso, emitir la resolución sancionadora, debió ser la autoridad competente de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales circunstancias, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el proyecto que presentamos la Ponencia.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Tavares adelante.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada, en atención al proyecto de la cuenta, debo manifestar que estoy de acuerdo en el sentido, toda vez que he sostenido criterio similar en asuntos que se han proyectado en la Ponencia, solamente una sugerencia, detecto yo un tema de exhaustividad toda vez que en el primer concepto de impugnación hecho valer en la parte actora refiere una violación a la legalidad en cuanto a que no se atendió, a que las facultades de la autoridad se encontraban prescritas, creo yo que también dicho concepto de impugnación es fundado y sugeriría que en el engrose se atendiera, toda vez que transcurrió en exceso del

plazo que tenía la autoridad para sancionar esto es de tres años conforme a la interpretación del artículo 3 transitorio y la jurisprudencia 47/2020 y la ultraactividad de la Ley Estatal de Responsabilidades, esto es virtud de que las figuras sustantiva además de procesal y por ende sostengo yo que debe aplicarse el criterio de la prescripción que se contiene en el artículo 33 de la Ley abrogada, es decir seis meses o tres años los cuales transcurrieron en exceso, sería la sugerencia Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Gracias Magistrado, se acepta para engrose la observación.

Adelante Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero, yo como ha sido criterio de la Ponencia me aparto mi voto en contra, en dado caso que el resultado sea aprobado, es cuánto.

Y anuncio voto particular.

**Magistrada Presidenta**

Ok.

Gracias Magistrado.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye se procede a la votación del proyecto de resolución del expediente 199/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor en los términos de mi intervención.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

### **Magistrada Presidenta**

A favor.

### **Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el agregado para el engrose que sugirió el Magistrado Tavares, el Magistrado Morales votó en contra con el anuncio de un voto particular.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 199/2020-1, se resuelve lo siguiente:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

**Notifíquese** a las partes como corresponda.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden día referente al análisis, discusión y a dictar la resolución correspondiente al expediente 208/2020-1, Claudia Ivonne González Cota, en representación de su hija menor, contra Pensiones Civiles del Gobierno del Estado de Chihuahua y Fiscalía General del Estado, se solicita al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Secretario.

### **Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Claro que sí, gracias Magistrada.

Nuevamente con el permiso del Pleno se da cuenta al proyecto relativo a la citada sentencia definitiva dentro del expediente 208/2020-1 de la demanda promovida por Claudia Ivonne González Cota, y su menor hija de iniciales C.Y.R.G., en contra de la negativa ficta de las solicitudes de reconocimiento de beneficiarias

de pensión, así como las propias de viudez y orfandad por parte de las demandadas y diversas prestaciones, siendo inicialmente demandadas la Secretaría de Seguridad Pública, Pensiones Civiles y la Fiscalía General, todas del Estado de Chihuahua.

Al concluir que resultó procedente sobreseer parcialmente la demanda en contra de la Fiscalía General del Estado, por haber sido remitidas ciertas funciones a la Secretaría de Seguridad Pública, que fue la que realizó algunas gestiones con motivo del acto impugnado que nos ocupa, y también resulta procedente sobreseer parcialmente el juicio respecto de Pensiones Civiles del Estado por no haber dictado el acto impugnado negado fictamente, siendo infundadas el resto de las causales planteadas por la demandada, se procedió al estudio del único concepto de impugnación donde las demandantes sostienen tanto en el escrito inicial de demanda como al producir la ampliación que procede el reconocimiento de beneficiarias de pensión las propias de pensión y viudez y orfandad, así como diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de su esposo y padre de la menor que procrearon también actora en este juicio y en su caso por medio de la modificación al decreto 521/2011 P.O., por lo que al no haber obtenido respuesta favorable a sus intereses se les deja en estado de indefensión.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima considerar fundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, y declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realice y de seguimiento a todas las gestiones necesarias, a fin de que el H. Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 64, fracción XXXVI, de nuestra Constitución del Estado, reforme el citado Decreto 521/2011, para efecto de que se reconozca y otorgue a favor de las actoras las prestaciones solicitadas, toda vez que:

La parte actora acreditó, las partes actoras acreditaron en el expediente que se actúa que era conyugue del difunto padre también de la menor quizá que procrearon de iniciales C.Y.R.G.

También toda vez que el decreto 521/2011 determinó otorgar una pensión y diversas prestaciones a una diversa hija del difunto menor que tiene iniciales D.E.R.L., procreada con una mujer distinta de la actora.

También, porque según se indica en dos oficios emitidos por el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, se reservó el restante cincuenta por ciento de pensión a la hoy actora Claudia Ivonne González Cota por no haberla localizado, documentales que no fueron objetadas por la autoridad, y atento a un oficio emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, dónde se remitió a la Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado un proyecto de reforma del citado Decreto 521/2011, para revisión y solicitando considerar como beneficiarias de pensión de viudez y orfandad a las actoras, sin advertir seguimiento al mismo por parte de la enjuiciada.

En ese sentido, se propone la procedencia de la realización de las citadas gestiones a efecto de que las partes actoras obtengan el derecho y los derechos subjetivos demandados.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 208/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Con la propuesta.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Es proyecto de la Ponencia.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 208/2020-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia; se declara la  **nulidad**  de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua,  **notifíquese**  por personalmente a la

parte actora, y por oficio a las autoridades. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 289/2020, Alonso Molina Ordoñez y Maribel Galindo Muñiz contra el Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, se solicita a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que pone a consideración la Ponencia Uno, adelante Secretaria gracias.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 289/2020-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.

Considerando que este órgano colegiado es competente para conocer el incidente de incompetencia interpuesto en el citado expediente, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la autoridad quien manifiesta medularmente que, la vía elegida por los demandantes no es la correcta al tratarse de un asunto que debe de ventilarse bajo las reglas y procedimientos civiles.

Agrega que es incorrecta la vía elegida, de acuerdo con el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, toda vez que como se desprende de los hechos del escrito de solicitud de reclamación presentado a su representada, la demandante realiza los cálculos estimados de daños a partir del año 2010, por lo tanto y en atención al citado artículo al ser los actos reclamables precisamente anteriores al 2010, es decir a la entrada en vigor de la referida ley, la vía correcta para reclamarlos es la civil.

Ahora bien, hecho el estudio correspondiente, resulta infundado el incidente, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisar que del análisis practicado a los motivos y fundamentos expresados por la propia autoridad en la resolución impugnada se observa que la misma calificó como improcedente la solicitud de la parte actora toda vez que señala que la supuesta afectación es desde el año 2010, por lo que, si el ordenamiento legal fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de enero de dos mil trece, el cual establece que los actos reclamables en los términos de la ley serán los acontecidos a partir de las cero horas del día en que la misma entre en vigor, dejando a salvo para todos los ocurridos con anterioridad que hayan o no iniciado el juicio correspondiente, la vía prevista en materia civil.

Ahora, en relación al tema que nos ocupa, la autoridad plantea sus argumentos en el incidente de incompetencia señalando fundamentalmente que la vía elegida por los demandantes no es la correcta al tratarse de un asunto que debe ventilarse bajo las reglas y procedimientos civiles, toda vez que de nueva cuenta, señala que de acuerdo con el contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, al ser los actos reclamables anteriores a la entrada en vigor de la referida ley, la vía correcta para reclamarlos es la civil.

Sin embargo, se puede apreciar que los agravios materia de análisis en este incidente se encuentran encaminados a cuestiones directamente relacionadas con el fondo del asunto, por tanto, si para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la autoridad en el presente incidente, es menester entrar al análisis de fondo de la litis, pues se refieren a la procedencia de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben desestimarse por inoperantes, dado que en todo caso lo tratado en ellos deberá ser materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se emita, por lo que dichos agravios no pueden ser estudiados y menos resueltos en este medio.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno considerar infundado dicho incidente de incompetencia por materia y que se continúe con el presente Juicio.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 289/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Con la propuesta.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 289/2020, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado infundado el Incidente de incompetencia por materia; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Continúese el trámite del presente Juicio, de conformidad con lo resuelto a lo largo del presente fallo.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 340/2020, partes: Rosa Adriana Pavón Hernández contra el Director del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, se solicita al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto que pone a consideración la Ponencia Uno al Pleno, adelante.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Como lo indica con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 340/2020-1 de la demanda promovida por Rosa Adriana Pavón Hernández, en contra de una resolución dictada por el Director del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua, donde reclamó el pago de una indemnización.

Al ser competencia de este Tribunal, y concluir que no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento a pesar de que no fueron esgrimidas por la autoridad, se procede al estudio del concepto de impugnación donde la actora sostiene o alega:

Que se violaron en su perjuicio las reglas del procedimiento previstas en los artículos 22 al 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuenta habida que, específicamente, la autoridad no abrió el periodo probatorio de diez días hábiles que prevé el artículo 26, fracción III de dicha ley, por lo cual deberá declararse a su decir la nulidad de la resolución impugnada.

Aduce también que se violaron sus garantías, pues en lugar de dictar la resolución correspondiente, se excedió en sus facultades y solicitó una opinión técnica a un médico sin que lo peticionara la hoy demandante.

Señala también que no se desahogó ni valoró la prueba consistente a la confesión expresa de un médico que fue planteada por la reclamante.

Y señala también que el acto impugnado carece de la debida motivación, dado que se basaron únicamente en la opinión técnico médica de un profesionista, que no es ni siquiera ortopedista.

Finalmente señala que sí se ofrecieron pruebas, y que se acreditó el nexo causal.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, es en el sentido de considerar infundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, y reconocer la validez de la resolución controvertida, toda vez que:

Respecto a que la autoridad no abrió el periodo probatorio de diez días hábiles que prevé el artículo 26, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como se advierte del artículo 25, fracción VIII, de dicha normativa, la reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo ofrecer desde ese momento las pruebas, y lo que el invocado por la actora numeral 26, fracción III, preceptúa es que se abrirá un periodo probatorio con la duración de los diez días señalados, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas, es decir, las que se ofrecieron o debieron ofrecer en el momento de la presentación de la reclamación.

Respecto al resto de los argumentos, para reconocer el derecho a la indemnización demandada, la parte impetrante debió demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, así como la existencia de los daños y perjuicios; y la relación causal entre estos elementos, porque que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse en su caso una actividad irregular del ente público, sino que para ello es necesario además que el reclamante demuestre los demás elementos precitados. Debiendo sustentarse además en que el demandante aporte a las pruebas fehacientes, porque no puede inferirse el hecho demandado que pretende acreditar, ya que aun cuando la actividad pueda ser irregular y por tanto ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización.

Y del análisis a las constancias y medios de prueba que obran en autos, se advierte que con los mismos no logra acreditar ni la existencia real del daño sufrido o que persista ni el nexo causal entre los hechos alegados como negligentes, ya que a quien le correspondía desvirtuar esa presunción de legalidad del acto materia de litis era a la parte actora, y no demostró tener una lesión posterior a ello, puesto que si bien es cierto la actora señaló y la autoridad reconoció que durante una cirugía programada por un padecimiento anterior se le provocó diversa lesión en un tendón que estaba previamente sano, la autoridad señaló, sin ser desvirtuado por la actora, que le fue reparada esa lesión durante la misma cirugía, por lo cual, tampoco obra demostrado ante este Tribunal que persista la lesión.

Lo anterior, dado que la impetrante debió aportar como se señaló los medios de convicción fehacientes y suficientes para destruir la presunción de validez del acto impugnado, debiendo por lo menos también desahogar pericial médica de su intención, lo cual no sucedió así por causas atribuibles a la propia parte demandante y sin a ver siquiera intentado algún posible recurso dentro de este juicio.

Además, las conclusiones de la pericial médica que desahogó la autoridad para emitir la resolución impugnada fueron adoptadas y hechas propias en la misma resolución controvertida, no únicamente como una conclusión externa al acto materia de litis.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 340/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

En el expediente 340/2020, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No se advirtió se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**TERCERO.** La parte actora **no** probó su acción, en consecuencia; se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada

en el resultando primero de este fallo.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 022/2020, Otto Stege Muñoz contra la Tesorería Municipal de Chihuahua, se solicita a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al expediente 022/2021-1, adelante Secretaria gracias.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el expediente 022/2021-1 en el cual, el acto impugnado consiste en el oficio con número de folio DC 013445/2020 emitido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de predial, así como los oficios determinantes de los créditos fiscales tendentes a hacer efectivo el impuesto predial, derechos del periodo de mil novecientos noventa y seis al dos mil quince, los cuales la parte actora negó lisa y llanamente conocer.

En el presente juicio no se opuso causal de improcedencia alguna por las partes, y este órgano jurisdiccional no advirtió que se actualizara causal de improcedencia o sobreseimiento que impida continuar con la tramitación del presente juicio.

En primer término, previo a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se analizaron conjuntamente el quinto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y el primero y séptimo de impugnación del escrito de ampliación de

demanda, toda vez que en los mismos la parte actora controvierte la legalidad de notificación de la resolución con número de folio 14325/2016, así como de los actos de cobro.

En los cuales señala esencialmente la parte actora que son ilegales las constancias de notificación y diligencias de notificación en virtud de que las mismas se entendieron en un lugar diverso a su domicilio fiscal y peor aún, en domicilios diferentes entre sí, que el notificador acudió a domicilios diferentes al llevar a cabo la diligencia de notificación sin circunstanciar especificación alguna de dicho lugar o los motivos por los cuales se llevó a cabo en dichos domicilios y no en el domicilio fiscal.

Que la autoridad se constituye para llevar a cabo la notificación el mismo día, sin llevarla a cabo al día siguiente del citatorio y peor aún en diverso domicilio tanto al fiscal, como aquel en que se había llevado a cabo el citatorio previo.

Por lo anterior, resultan fundados los conceptos de impugnación en razón a que, en las constancias de notificación en análisis, no se cumplió con la debida circunstanciación y formalidades exigidas por la ley.

En consecuencia, se tiene al enjuiciante como sabedor de la resolución impugnada el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, es decir, fecha en la que se notificó el auto de diecinueve de abril del presente año, por el cual se tuvo por contestada la demanda y se le corrió traslado de los anexos de la misma.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de mayor beneficio se procedió al estudio del concepto de impugnación identificado como tercero en el cual se aduce esencialmente que la resolución impugnada es ilegal ya que las facultades de la autoridad para determinarlas se habían extinguido a la fecha en que se emitió el crédito y a la fecha en la cual se hizo de su conocimiento.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es fundado el agravio en estudio, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución al haber

operado la figura jurídica de la caducidad únicamente en lo relativo a los periodos bimestrales de 1996 al 2016.

Toda vez, que, en el caso, la autoridad demandada se excedió del plazo de cinco años previsto por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua vigente en esos periodos para emitir y notificar tales adeudos, por lo que se habían extinguido las facultades de la autoridad fiscal por haber operado la caducidad.

Por tanto, se propone al pleno declarar la nulidad lisa y llana de la misma por los periodos ya señalados.

Por otra parte, en lo que respecta a las restantes resoluciones este Tribunal en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 59, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en relación con lo señalado por la parte actora en su primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y segundo de la ampliación de demanda, se procedió al estudio de las restantes resoluciones impugnadas.

De las cuales, se advierte que no se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora del acto reprochado para determinar los créditos fiscales impugnados, ya que si bien es cierto cita diversos artículos de los diversos ordenamientos, en ninguno de ellos se encuentra la facultad de determinar los actos impugnados, independientemente del vocablo que se utilizara para tal efecto.

Por tanto, se propone declarar la nulidad lisa y llana de las restantes resoluciones pues no se encuentra debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora.

Y así mismo, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas igualmente procede declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, tendientes a hacer efectivos los aludidos créditos fiscales, toda vez que los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo de ejecución en cita han dejado de existir.

Es la cuenta.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Secretario General**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 022/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

### **Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

### **Magistrada Presidenta**

A favor.

### **Secretario General**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.



**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 022/2021-1, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, las cuales quedaron identificadas en el resultando primero de este fallo.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 058/2021, Froylan Armenta Alcaraz contra la Secretaría de Seguridad Pública y Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado, solicito al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Secretario gracias.

**Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno**

Claro que sí, gracias Magistrada, con su permiso y del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del señalado expediente 058/2021-1 de la demanda promovida por Froylan Armenta Alcaraz, en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de reingreso como Oficial de Tránsito, actualmente homologado a Oficial de la Policía Vial.

Al concluir que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, se procedió al estudio del único concepto de impugnación donde sostiene la parte actora:

Que la autoridad si bien alega la improcedencia del reingreso demandado, bajo el argumento de que el impetrante no aprobó la evaluación

correspondiente que se señala en el oficio ofrecido en la contestación de demanda, y con los fundamentos ahí pormenorizados, no menos cierto resulta a su decir que no están debidamente fundados, motivados, ni soportados con material probatorio suficiente.

Aduce también, en ese sentido, que no basta que el oficio señalado remita al resultado integral de los exámenes de control de confianza, sino que debieron acompañarse pruebas, así como fundarse y motivarse respecto a cuáles son los exámenes a que se refieren que no fueron aprobados, igualmente sus resultados, para estar en posibilidad de defender sus intereses, pues indica que no se señala cuál es el requisito de permanencia incumplido.

Asevera también que con el ofrecimiento del expediente administrativo que no exhibió la autoridad debieron tenerse por ciertos los hechos manifestados por el accionante, y tenerle por acreditado el derecho subjetivo.

Y también aduciendo que no es obstáculo para ello referir como reservada o clasificada la información señalada en el oficio en cuestión, para concluir como no aprobado respecto al reingreso solicitado.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, es en el sentido de considerar parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la parte actora, y declarar la nulidad de la resolución controvertida para que la autoridad emita otra debidamente fundada y motivada, cuenta habida que:

Respecto a lo infundado, el actor no acreditó su derecho a reingresar a la corporación cuando el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado así lo establece, pues de las constancias que obran en autos, el demandante no ofreció medio convictivo alguno que lo acredite y por lo tanto que demuestre que cumplía con los requisitos previstos por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Sin ser óbice a lo anterior, que el actor ofreciera el expediente administrativo para tenerle por acreditado el derecho subjetivo a la reinstalación bajo el argumento de que la autoridad no lo exhibió, cuenta habida que el demandante no señaló los hechos que pretendía probar con los documentos cuya

presentación fue omitida por la autoridad, y ni siquiera detalló las documentales privadas que en su caso formarían parte del mismo.

Y, por otro lado, es fundado el concepto de impugnación donde sostiene que se transgreden en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación, toda vez que, considerando que en tratándose de impugnación de negativas fictas, la contestación es donde la autoridad debe fundar y motivar el acto negado fictamente, y no se advierte en tal momento de la contestación el cumplimiento de dichas garantías, cuenta habida que la autoridad fue omisa en indicar de manera específica los fundamentos jurídicos que tuvo en consideración para la emisión del acto, ni tampoco haber razonado o señalado por que no era dable concederle el reingreso solicitado al actor, precisando cuáles requisitos fueron inobservados, en base a que pruebas o exámenes y haciendo referencia en su caso al resultado de los mismos.

Es la cuenta.

#### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no haber intervenciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

#### **Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 058/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, solo me aparto de algunas consideraciones.

#### **Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor, apartándome de consideraciones.

#### **Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad con la aclaración de que el Magistrado Morales y el Magistrado Tavares se apartan en la cuestión de consideraciones del proyecto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 058/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los **efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 100/2021-1 contencioso administrativo, Star Médica S.A. de C.V contra la Fiscalía General del Estado y Recaudación de Rentas del Municipio de Juárez, se solicita a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante gracias.

**Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno**

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 100/2021, en el cual se propone el proyecto de recurso de reclamación, promovido por la autoridad demandada en contra del auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Considerando que este órgano colegiado es competente para conocer del presente recurso de reclamación, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la autoridad quien manifiesta medularmente que:

La Fiscalía General del Estado de no emitió la resolución recurrida, sino que fue la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y de Adecuado Desarrollo de la Justicia, en contra de quien debió admitirse la demanda.

Además, sostiene la autoridad recurrente que la parte actora carece de legitimidad para acudir a este Tribunal, en razón de que la nulidad de la resolución administrativa que reclama no fue interpuesta a su representada la persona moral denominada Star Médica, S.A. de C.V., puesto que el oficio señalado en el medio de apremio se impuso al particular, al Director de dicho hospital.

Hecho el estudio correspondiente, se propone determinar cómo parcialmente fundados los agravios, en atención a los razonamientos siguientes:

En primer término, son fundadas las manifestaciones de la autoridad al sostener que la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y de Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado, es en contra de quien debió admitirse la demanda, lo anterior pues del escrito inicial de demanda en el capítulo denominado autoridades demandadas, la parte actora atribuyó la emisión de la resolución impugnada a esta autoridad.

En consecuencia, resultaba procedente emplazar a juicio a dicha autoridad, toda vez que como ya se mencionó la parte actora atribuyó a dicha autoridad la emisión de la resolución impugnada misma que manifestó desconocer.

Por otra parte, resulta infundado lo señalado por la autoridad en el segundo agravio, respecto a que el medio de apremio se impuso en lo particular al Director del Hospital Star Médica, S.A. de C.V., toda vez que del análisis realizado al mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo se advierte que los mismos se encuentran dirigidos al apoderado legal de dicho hospital.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad, en el presente juicio, de los actos exhibidos por la parte actora tendentes a hacer efectiva la resolución impugnada se advierte que se encuentran dirigidos efectivamente al apoderado legal de dicho hospital, situación que se confirma ya que las diligencias se llevaron a cabo fue en el domicilio de dicha moral, además que es esta última a quien se le embargaron bienes de su propiedad para garantizar el monto de la multa recurrida.

Por lo expuesto, es que se propone se consideren parcialmente fundadas las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber intervenciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 100/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 100/2021, se resuelve lo siguiente:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, y parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente el auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los términos y por los motivos precisados.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 002/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto que pone a consideración del Pleno, adelante Magistrado gracias.

### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada, con su permiso y de mi compañero me permito dar cuenta del proyecto que la Ponencia pone a consideración de este Pleno.

Primero, el presunto responsable es de iniciales H.A.F.M, autoridad investigadora es la Coordinación de Investigaciones I de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el denunciante es la Dirección Jurídica de la misma instancia del mismo ente, la Auditoría Superior.

La falta administrativa atribuida es la actuación bajo conflicto de interés, artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los hechos controvertidos es que la autoridad investigadora considera en su informe de presunta que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa grave denominada actuación bajo conflicto de interés, prevista en el ordinal 58 de la Ley General, pues aduce que suscribió en representación del municipio de

Aquiles Serdán, un contrato de prestación de servicios, relativo al suministro de combustible, gasolina y diésel para vehículos oficiales, con la persona moral Timosa Logística Integral, S.A. de C.V., con cuya representante legal y accionista mayoritaria tiene parentesco por afinidad en línea colateral en segundo grado.

La resolución que se propone a este Pleno es que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del servidor público de iniciales H.A.F.M., quien cometió la falta administrativa grave consistente en actuación bajo conflicto de interés, tipificada en el artículo 58 de la Ley General, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la Ley General, se propone al Pleno imponer la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal por un periodo de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Asimismo, al advertirse de las constancias que obran en autos la probable comisión de una falta administrativa diversa, se sugiere al Pleno que, en ejercicio de las facultades que confiere a este Tribunal la fracción VII del ordinal 207 de la Ley General, se ordene a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua iniciar la investigación correspondiente en contra de las personas servidoras públicas que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete integraron el Comité de Adquisiciones de Aquiles Serdán, y emitieron el dictamen de excepción a la licitación pública, para determinar la modalidad de adjudicación directa del contrato relativo a la adquisición de combustible.

La justificación que proponemos es, primero se actualiza la totalidad de los elementos constitutivos en razón de lo siguiente:

Primero, la calidad de sujeto activo, el presunto responsable, al momento de la comisión de los hechos, contaba con la calidad de servidor público toda vez que fue electo para desempeñarse como presidente municipal en ese Municipio por el período 2016 - 2018, tal como se acredita con la constancia de validez y mayoría emitida por el Instituto Nacional Electoral el ocho de junio de dos mil dieciséis.

Conducta. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el presunto responsable suscribió, en representación del Municipio de Aquiles Serdán, ejerciendo las facultades que le confería la fracción XXI del ordinal 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, un contrato de prestación de servicios, relativo al suministro de combustible, gasolina y diésel para vehículos oficiales, con la persona moral Timosa Logística Integral, S.A de C.V.

Conflicto de interés. Quien tiene el carácter de representante legal y socia mayoritaria de la persona moral contratada y el presunto responsable tienen una relación de parentesco por afinidad en línea colateral en segundo grado, toda vez que es la esposa del servidor público incoado, es la hermana, perdón de la esposa del servidor público incoado.

Por otra parte, si bien el presunto responsable como único argumento de defensa sostuvo que el dictamen de excepción emitido el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete por el Comité lo exime de responsabilidad, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en atención a lo dispuesto por la legislación aplicable al momento de los hechos, el referido comité no contaba con facultades para pronunciarse al respecto, ni mucho menos para emitir una autorización que soslayara la existencia de un impedimento claro y manifiesto respecto a quienes intervendrían en la formalización del contrato.

La ley que se encontraba vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras públicas, en términos de la fracción I de su artículo 42, proscribía la celebración de contratos con personas físicas o morales con las cuales alguna de las personas servidoras públicas que intervinieran tuvieran interés familiar por afinidad, contemplando como caso de excepción que la Secretaría de la Función Pública autorizara, en casos especiales por razones fundadas, la celebración del contrato respectivo, lo cual no fue solicitado por el Municipio de Aquiles Serdán.

Bajo este contexto, el Comité, al advertir la existencia de un posible conflicto de interés por existir una relación de parentesco por afinidad en línea colateral en segundo grado entre el presunto responsable y la representante legal y socia

mayoritaria de la persona moral Timosa Logística Integral, S.A. de C.V., debió hacer del conocimiento de la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública del Estado la situación para que, en su caso, emitiera la autorización correspondiente, pues este no contaba con facultades suficientes para autorizar la contratación.

En otro orden de ideas, no debe perderse de vista que el ordinal 58 de la Ley General, un segundo por favor, la obligación con la cual cuentan todas las personas servidoras públicas de informar a su jefe inmediato, o al órgano que determina las disposiciones aplicables, cualquier conflicto de interés del que tengan conocimiento, solicitando ser excusada de participar en cualquier forma en su atención, tramitación o resolución del asunto del cual se trate, obligación que en el caso concreto no fue observada por el presunto responsable.

En razón de lo anterior, se toma en consideración que la Ley General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, esto es un año, cinco meses y diez días antes de la firma del contrato y entró en vigor el año siguiente.

Toda vez que, el presunto responsable no manifestó en su declaración desconocer el referido ordenamiento ni aportó algún medio de prueba que acreditara la existencia de extremo atraso cultural, o alguna situación de aislamiento social respecto a su persona que le impidiera conocerla, no es viable soslayar la falta administrativa en que incurrió, máxime que el artículo en el cual se prevé no ha sufrido reforma alguna desde la publicación de esa ley.

Bajo estas condiciones, dado que el presunto responsable al momento de suscribir el contrato con la empresa presumiblemente tenía conocimiento de la falta administrativa en que incurría, no se actualiza la existencia del error de prohibición indirecto invencible que se pretende excepcionar.

Entonces, aun cuando la adjudicación del contrato se dio como una consecuencia del pronunciamiento emitido por el Comité, lo cierto es que la obligación del presunto responsable era abstenerse de participar en su suscripción, al advertir la relación de parentesco por afinidad en línea colateral en segundo grado que existía entre él y la representante legal y socia

mayoritaria de la empresa, informando a las autoridades competentes a efecto de ser excusado o, en todo caso, solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de la Función Pública, situación que en la especie no aconteció.

Por último, considerando las constancias que obran en autos, derivado del conocimiento del presente asunto esta autoridad resolutora advierte la probable comisión de faltas administrativas diversas, imputables estas al Comité de Adquisiciones de Aquiles Serdán, pues, en ejercicio de facultades que no tenía conferidas, autorizó la celebración de un contrato de prestación de servicios, relativo al suministro de combustible, gasolina y diésel para vehículos oficiales, con la persona moral Timosa Logística Integral, S.A. de C.V., pronunciándose respecto al impedimento legal con el cual contaba el servidor público de iniciales H.A.F.M. para intervenir de cualquier forma en su tramitación, dada la existencia de un parentesco por afinidad en línea colateral en segundo grado, entre él y la representante legal y socia mayoritaria.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 207, fracción VII de la Ley General, es que se ordena a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua iniciar la investigación correspondiente.

Esa es la cuenta compañera y compañero Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración del Pleno el proyecto de resolución que propone el Magistrado Morales Luévano.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada.

Manifiesto que me apartaré de consideraciones, creo que el tema de argumentación respecto a la valoración probatoria, sin embargo coincido que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público que fue sujeto a este procedimiento de responsabilidad, en ese sentido votaré a favor pero me aparto del resolutivo tercero, toda vez que considero debe ser sancionado con un año de

inhabilitación en vez de seis meses y así mismo voto en contra del resolutivo cuarto referente a la orden de investigación respecto de presuntas irregularidades graves, sería cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Yo también me aparto de la investigación de irregularidades graves, en dado caso sería investigación a secas porque creo yo que se prejuzgaría si son graves o no son graves, entonces para mí sería nada más investigación a secas, como serían dos votos en contra de ese resolutivo Magistrado Morales.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Fíjese que, ya escuchándolos Magistrada, si efectivamente de hecho la cuenta la palabra graves la suprimí, si en efecto estoy de acuerdo con usted de que solamente debe de decir la probable comisión de faltas administrativas sin señalar graves estoy de acuerdo con usted, entonces, por lo tanto, para el engrose para que se haga la modificación por supuesto se acepta.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

Al no existir, alguien tiene perdón, ¿alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir más intervenciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Secretario General**

Como lo indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 002/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor.

**Secretario General**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor de que sea una resolución de condena, toda vez que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público, en contra de la individualización respecto del periodo de inhabilitación temporal considero que debe ser un año y totalmente en contra del resolutivo cuarto.

**Secretario General**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor con las modificaciones propuestas.

**Secretario General**

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad con las siguientes aclaraciones:

Del Magistrado Alejandro Tavares Calderón se aparta de las consideraciones y por lo que respecta del resolutivo tercero y cuarto de dicho proyecto y nada más para corroborar Magistrada Presidenta usted anuncia que se apartaba del cuarto, pero con la modificación lo votaría a favor ¿no?

**Magistrada Presidenta**

Correcto.

**Secretario General**

Es la cuenta Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 002/2021-2 juicio de responsabilidad administrativa, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del servidor público de iniciales H.A.F.M., quien cometió la falta administrativa grave consistente actuación bajo conflicto de interés, tipificada en el artículo 58 de la **Ley General**.

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 78, último párrafo de la **Ley General**, se impone al servidor público de iniciales H.A.F.M. la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo previsto en el arábigo 225, fracción I de la **Ley General**.

**CUARTO.** En ejercicio de las facultades que confiere a este Tribunal la fracción VII del ordinal 207 de la **Ley General**, **SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA INICIAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE** en contra de las y los servidores públicos que integraron el COMITÉ DE ADQUISICIONES DE AQUILES SERDÁN en el año dos mil diecisiete, quienes fueron individualizados en el considerando séptimo del presente fallo, por la probable comisión de faltas administrativas; por lo tanto, dese vista a la autoridad referida con copia certificada de este fallo.

**QUINTO.** Con fundamento en los arábigos 193, fracción VI y 209, fracción V de la **Ley General**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión siendo

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Magistrada, nada más una precisión, la orden ahorita en el momento de la determinación del Pleno, la orden es a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua se mencionó a la Secretaría de la Función Pública, nada más esa precisión.

**Magistrada Presidenta**

Si, es que así está el proyecto.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

¿Mande?

**Magistrada Presidenta**

Si es que así esta el proyecto entonces debe de corregirse el proyecto.



**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

No el proyecto se me hace que, bueno nada más para hacer la precisión, gracias Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se hace entonces la precisión y toda vez que han quedado agotados en el orden del día de la presente sesión, siendo las quince horas con doce minutos del jueves cuatro de noviembre declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Buenas tardes Magistrados, Secretario a todos los Secretarios gracias.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Buena tarde.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Buenas tardes a todas y todos.

